

ACUERDO PLENARIO DE PARCIAL CUMPLIMIENTO



Expediente: TEEH-JDC-084/2022

Actora: Gabriela González Aldana en su carácter de Delegada de la comunidad de El Barrio del Viento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha 28 veintiocho de julio, por parte del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

GLOSARIO

Actora:	Gabriela González Aldana en su carácter de Delegada de la comunidad de El Barrio del Viento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, por conducto de su Síndica Municipal

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- 1. Elección.** El 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la actora fue electa como Delegada de la comunidad del “Barrio El Viento” del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que desempeñaría hasta el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.
- 2. Interposición del medio de impugnación.** El 29 veintinueve de junio, la accionante presentó Juicio ciudadano, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable.
- 3. Sentencia.** En fecha 28 veintiocho de julio, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró fundados los agravios del actor y en el apartado de efectos ordenó lo siguiente: *“Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata realice una sesión*

de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda únicamente del 01 uno de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto hasta en tanto no termine su encargo. (...) Asimismo, se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que adecúe el listado de requisitos que deberán reunir las y los Delegados Municipales, tomando en cuenta el criterio respectivo² de este Tribunal, los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político-electorales, (...) ello se ordena ya que, el presupuesto de egresos puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia. Hecho lo anterior, deberá otorgar el pago ordenado a la actora, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles. Cumplido todo lo ordenado, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten, haciendo la precisión que, por cuanto hace a los pagos posteriores a la emisión de la presente sentencia, se dejan a salvo sus derechos de la accionante, para que, en caso de advertir algún incumplimiento, los haga valer conforme a derecho corresponda, interponiendo en su caso, un diverso medio de impugnación. Sentencia que fue notificada a las partes el 29 veintinueve de julio.

- 4. Requerimiento.** El 23 veintitrés de agosto, toda vez que, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, había sido omiso en informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de julio, se requirió para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a dicha sentencia.
- 5. Remisión de información.** En fecha 26 veintiséis de agosto, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal, remitió diversa información sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 6. Remisión de información.** En atención a lo requerido por esta autoridad, en fecha 02 dos de septiembre, la autoridad responsable remitió la

² Véase expediente TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado, consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/JDC/TEEHJDC1472019INC1.pdf>

documentación de lo manifestado en su escrito de fecha 26 veintiséis de agosto.

7. **Vista a la parte actora.** En data 02 dos de septiembre, esta autoridad con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este Pleno. Acuerdo que fue notificado a las partes en misma data.
8. **Turno al pleno.** Toda vez que, feneció el plazo otorgado a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna sobre las constancias con las cuales la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia ordenada en el expediente en que se actúa, el 12 doce de septiembre se ordenó turnar al Pleno los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O S

9. PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

10. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.
11. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ³

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior

12. SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

13. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 28 veintiocho de julio, en la cual se señaló lo siguiente: "**SE ORDENA:** Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda únicamente del 01 uno de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto hasta en tanto no termine su encargo. Para fijar el monto de la remuneración, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes: Debe ser proporcional a sus responsabilidades. Se considerará que se trata de una servidora pública auxiliar. No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías. No debe ser menor al salario mínimo diario. Al ser cargo electo popularmente, la Delegada se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública. **Asimismo**, se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que adecúe el listado de requisitos que deberán reunir las y los Delegados Municipales, tomando

del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

en cuenta el criterio respectivo de este Tribunal, los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político-electorales, haciendo la precisión que se consideran pertinentes y no excesivos lo siguientes: Credencial para votar. Curriculum vitae. Certificado de estudios (no se omite precisar que en ningún momento a través de dicho requisito se le está pidiendo acreditar determinado grado de estudios). Carta de no antecedentes penales. Cartilla del Servicio Militar Nacional (únicamente es aplicable para los delegados y subdelegados del género masculino, toda vez que en su carácter de mexicanos deben cumplir con el mismo desde que adquieren la mayoría de edad). Cédula profesional (no les para ningún perjuicio, en caso de contar con él, por lo que se tiene que dicho requisito no es de carácter obligatorio). Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo (a fin de acreditar que los delegados y subdelegados están en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y tienen un modo honesto de vida). Ello se ordena ya que, el presupuesto de egresos puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia. **Hecho lo anterior**, deberá otorgar el pago ordenado a la actora, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles. **Cumplido todo lo ordenado**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten, haciendo la precisión que, por cuanto hace a los pagos posteriores a la emisión de la presente sentencia, se dejan a salvo sus derechos de la accionante, para que en caso de advertir algún incumplimiento, los haga valer conforme a derecho corresponda, interponiendo en su caso, un diverso medio de impugnación. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral de la entidad. A su vez, se conmina a la actora para que, se presente en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, a fin de cumplimentar y entregar la documentación necesaria que le solicite la responsable para estar en posibilidad de otorgar el referido pago". **Sentencia que fue notificada a las partes el mismo 29 veintinueve de julio.**

14. En ese tenor, el plazo máximo con el que contaba para acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado e informar sobre ello a este Tribunal, era hasta el 22 veintidós de agosto.

- 15.** Por ello, y toda vez que la autoridad responsable había sido omisa en informar a esta autoridad sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de julio, en data 23 veintitrés de agosto se requirió al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, informa sobre el cumplimiento de la referida sentencia. Proveído que fue notificado a las partes en data 24 veinticuatro de agosto.
- 16.** En razón de lo anterior, conforme a las documentales que obran en autos remitidas por la autoridad responsable, el 16 dieciséis de agosto, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, realizó la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual, sesionaron dentro del orden del día, lo relativo a lo ordenado en la sentencia, para lo cual, consideraron la recaudación del fondo "recursos propios", para incrementar la asignación presupuestal, el cual fue aprobado mediante el acuerdo HAMMH/SE/23/2022/03.
- 17.** Ahora bien, toda vez que el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, había sido omiso en informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, mediante proveído del 23 veintitrés de agosto, se requirió a dicha autoridad para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a dicha sentencia.
- 18.** Derivado de ello, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal, en fechas 26 veintiséis de agosto y 02 dos de septiembre, remitió en copias certificadas el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, así como el acuse de recibo del oficio MMM/OM/054/2022, con la pretensión de informar a esta autoridad el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- 19.** En consecuencia, con dichas documentales, en fecha 02 dos de septiembre, se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

20. En ese tenor, el plazo con el cual contaba la actora para realizar manifestaciones respecto a lo remitido por la responsable lo era hasta el 07 siete de septiembre, y la parte actora no realizó manifestación alguna.

21. Por tanto, este órgano jurisdiccional, para tener por colmado de manera **eficaz el cumplimiento de la sentencia**, debe contar con todos los elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia **entre lo que se ordenó y lo que la autoridad responsable realizó**.

22. Por ello, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa, la autoridad responsable, cumplió parcialmente a lo ordenado por este Tribunal, toda vez que, este Pleno ordeno en esencia tres cosas:

1) Que realizara una sesión de cabildo, donde modificara el presupuesto de egresos para otorgar a la accionante una remuneración correspondiente a partir del 01 uno de enero a la fecha de la sentencia hasta en tanto termine su encargo;

2) Hecho lo anterior, que otorgara el pago ordenado a la actora e;

3) Informara a esta autoridad sobre el cumplimiento total de lo ordenado.

23. Derivado de lo anterior, conforme a las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la copia certificada del acta de cabildo del 16 dieciséis de agosto y el acuse de recibo del oficio MMM/OM054/2022, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, se acredita que, la responsable realizó lo ordenado en el **inciso 1)** del párrafo que antecede, ya que, conforme al contenido de la acta de la vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, se advierte que, sí se aprobó la modificación al presupuesto de egresos, en el cual fijaron una cantidad como sueldo mensual y realizaron el cálculo del pago a partir del mes de enero como fue ordenado por esta autoridad, quedando asentado en el acuerdo HAMMH/SE/23/2022/03; no obstante, de las documentales que obran en autos, no se desprende que haya otorgado a la accionante el pago ordenado; en ese tenor, **por cuanto hace a lo ordenado en el punto 2)** del párrafo anterior, **no puede tenerse por cumplido, al no obrar en autos**

constancia alguna con la cual se acredite que la actora ha recibido el pago por el ejercicio del encargo.

24. Por otro lado, la autoridad responsable **no justificó la causa del retraso al pago que tiene derecho la actora**, por lo que, si este Pleno ya había otorgado un plazo para que realizara lo ordenado en los efectos de la sentencia principal, y no fue materializado por la responsable la totalidad de los efectos; esta autoridad con el fin de garantizar que se respeten a cabalidad las reglas que rigen el procedimiento de ejecución, tutelando con ello el pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes, particularmente los de debido proceso y seguridad jurídica, realizó dos requerimientos a la autoridad responsable con el fin de que, informara a este Tribunal sobre el cumplimiento a la ejecutoria, no obstante, no se ha cumplido integralmente la sentencia en el plazo referido, **específicamente en la parte conducente al otorgamiento del pago a la actora.**

25. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad responsable en fecha 14 catorce de septiembre, remitió diversa documentación aduciendo que, la actora había dado cumplimiento con la entrega de la documentación requerida por dicha autoridad para que la dieran de alta, asimismo, afirmó que había sido dada de alta con fecha 09 nueve de agosto, no obstante, si bien refiere que la Oficialía Mayor turnó el alta de la actora a la Tesorería Municipal para que realizara el título de crédito correspondiente, no menos cierto es que, **la responsable no remitió constancia alguna con la cual acredite que le ha otorgado el pago a la accionante.**

26. De ahí que, **debe tenerse por parcialmente cumplido lo ordenado** en la sentencia de mérito, ya que, es claro que la autoridad responsable, aun y cuando haya remitido diversa documentación con la que pretende comprobar el acatamiento a los efectos de la sentencia principal, **ésta no es efectiva para tener por cumplida su obligación**, por tanto, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de 28 veintiocho de julio, pues se ordenó también que acreditara que le hubiese pagado a la actora, y de las documentales previamente referidas y analizadas, sólo se desprenden acciones en vías de cumplimiento, **más no se tiene acreditado que la actora haya recibido el pago ordenado por este Tribunal.**

27. En esa tesitura, a consideración de este órgano colegiado, la violación aducida por la actora persiste, ya que el fin de materializar lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano es hacer efectiva su tutela judicial y restituir a la parte actora en su derecho vulnerado.

28. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la **plena ejecución integral** de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

29. De esa manera, toda vez que, transcurrió un plazo excesivo para cumplimentar lo ordenado por este órgano colegiado, y al no existir justificación por parte de la responsable con la cual acredite una imposibilidad material, **lo consecuente es declarar parcialmente cumplida la sentencia.**

30. En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para la actora del juicio de la ciudadanía y no demorar en el cumplimiento total de la sentencia, **se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal:**

- Que en un plazo no mayor a **3 tres días hábiles otorgue el pago ordenado a la actora.** Y una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas, deberá informarlo** a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

31. Se **apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral de la entidad.**

EFFECTIVO APERCIBIMIENTO

32. Ahora bien, toda vez que **la autoridades responsable no ha cumplido integralmente** con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción III y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal de fecha 28 veintiocho de julio, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal, la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA**, ello en razón de que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

33. En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

34. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso b) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

35. Se aperece a la autoridad responsable Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal **que de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicara una medida de apremio consistente en MULTA, la cual se encuentra prevista en el artículo 380 del Código Electoral.**

36. En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se determina que la sentencia principal se encuentra **parcialmente cumplida**.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable **cumplir en tiempo y forma** con lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Se impone como sanción **amonestación privada** a la autoridad responsable, Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.